



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 11/17

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Fecha de aprobación:
24 de julio de 2017



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 27 de junio de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería proponente la concurrencia de circunstancia alguna de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 12 de julio de 2017, elevándolo a la Comisión Permanente de 24 de julio de 2017, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.



I.- Antecedentes

a) Europeos:

- “La promoción de la economía social como motor clave del desarrollo económico y social en Europa”: Conclusiones del Consejo de la Unión Europea (7 de diciembre de 2015): <http://bit.ly/2qusTdC>
- “Las empresas de Economía Social y sus ecosistemas: Un mapa europeo- Informe actualizado de España (2016)” elaborado por la Comisión Europea, Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión: <http://bit.ly/2sOq9Za>
- “El futuro de la economía social y de las empresas que operan en este sector: Una llamada a la acción del Grupos de expertos sobre emprendimiento social de la Comisión (GECES)”, octubre de 2016: <http://bit.ly/2sruVJg>
- Declaración de Madrid “La Economía Social, un modelo empresarial para el futuro de la Unión Europea”, adoptada el 23 de mayo de 2017 por los Gobiernos de España, Luxemburgo, Portugal, Grecia, Italia, Rumanía, Eslovenia, Malta, Bulgaria, Chipre y Suecia: <http://bit.ly/2rl8GC4>
- Dictamen de iniciativa del Comité Económico y Social Europeo REX/472: “La Dimensión exterior de la Economía Social”, aprobado el 8 de junio de 2017: <http://bit.ly/2sOpRRZ>

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 cuyo artículo 129.2 dispone que “*Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.*”
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (última modificación por Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social).



- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (última modificación por Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial).
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital.
- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (modificada por Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social). En su artículo 5. 1 incluye a las cooperativas dentro de la Economía Social.
- Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera. Modifica la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito; el Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito; la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Se incorpora expresamente al régimen jurídico de las cooperativas de crédito la posibilidad de integrarse en Sistemas Institucionales de Protección (SIP) previstos en la normativa europea, adoptando una serie de medidas destinadas a facilitar su constitución y potenciar su eficaz funcionamiento. En concreto se prevén dos modalidades de SIP: el reforzado, por el que se mutualizan al 100% los beneficios y riesgos y el normativo, en el que se constituye un fondo de garantía privado financiado previamente por las entidades integrantes del Sistema que se utiliza para hacer frente a las posibles necesidades de recursos propios.



Además, y también siguiendo los estándares internacionales, se introduce una especialidad en el régimen concursal de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, como es la distinción, dentro de la categoría de los créditos ordinarios, entre créditos preferentes y créditos no preferentes.

- Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo.
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.
- Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, artículos 16.5 que establece como uno de los Principios Rectores de las Políticas públicas *“El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción”* y 70.1.28º que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Cooperativas y entidades asimilables. Fomento del sector de la economía social”*.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa. Previamente esta Ley ha sido modificada por:



- Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 6/2011, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2015, de 8 de enero, por el que se modifican o suprimen órganos de asesoramiento y participación adscritos a la Consejería de Economía y Empleo y se adoptan medidas de mejora regulatoria.

Su Capítulo II (artículos 2 a 12) regula el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León en desarrollo del artículo 145 (*"Órgano colegiado de carácter asesor en materia de cooperativismo"*) de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (en redacción dada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre) por el que *"En la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un órgano colegiado de carácter asesor en materia de cooperativismo, adscrito a la consejería competente en materia laboral."*

Además, y por lo que aquí interesa, el Decreto 1/2015 deroga:

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León.
- Decreto 11/2009, de 29 de enero, por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León.
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León.
- Decreto 35/2006, de 25 de mayo, por el que se crean los Premios de la Comunidad de Castilla y León al cooperativismo y la economía social.



- Resolución de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social, por la que se concreta el contenido mínimo que deben recoger el libro registro de socios y el libro registro de aportaciones al capital social para proceder a su legalización por el Registro de Cooperativas de Castilla y León (BOCyL de 10 de febrero de 2005): <http://bit.ly/ztEeGrM>

d) de otras Comunidades Autónomas:

- *Asturias*: Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas.
- *Aragón*: Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- *Andalucía*: Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- *Navarra*: Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
- *País Vasco*: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- *Islas Baleares*: Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana.
- *Cataluña*: Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas
- *La Rioja*: Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.
- *Comunidad de Madrid*: Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- *Cantabria*: Ley de Cantabria 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria.
- *Galicia*: Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia.



- *Extremadura*: Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura y Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura.
- *Región de Murcia*: Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia.

e) Otros:

- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/1998 sobre las Cooperativas en Castilla y León: <http://bit.ly/2tShIZM>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (finalmente el Anteproyecto no se tramitó como Ley): <http://bit.ly/2srsMxr>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (posterior Ley 4/2002): <http://bit.ly/2sryKyq>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo (posterior Decreto 104/2004): <http://bit.ly/2sOgfXw>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2004 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (posterior Ley 9/2004, que constituyó la primera modificación de la Ley de Cooperativas): <http://bit.ly/2s2suLm>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean los premios de la Comunidad de Castilla y León al Cooperativismo y la Economía Social (posterior Decreto 35/2006): <http://bit.ly/2sGvK3e>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2008 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León (posterior Decreto 11/2009): <http://bit.ly/2rMpXov>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2011 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (posterior Ley 6/2011): <http://bit.ly/2sGsbKx>



f) Trámite de Audiencia:

El Proyecto de Decreto ha conocido la siguiente tramitación antes de ser sometido al Informe Previo del CES:

- Puesta a disposición de todos los ciudadanos a través de la publicación el 12 de abril de 2017 del Anteproyecto de Ley en el espacio específico de la web corporativa de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para que se formularan sugerencias hasta el 2 de mayo de 2017: <http://bit.ly/2skXbz8>
- Trámite de información pública mediante la publicación de Resolución de 17 de abril de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Empleo (BOCyL de 20 de abril de 2017) durante un plazo de 20 días, contado a partir del siguiente al de la publicación en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, concluyendo éste el día 10 de mayo de 2017.
- Remisión del Anteproyecto de Ley a entidades, instituciones y organizaciones representativas de intereses de carácter colectivo o corporativo.
- Informes de Consejerías y Delegaciones Territoriales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Puesta en conocimiento del Pleno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León en sesión celebrada el 15 de junio de 2017.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de un Artículo Único modificadorio de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, con arreglo a la siguiente estructura:

- *Uno*, modificación del artículo 4 de la Ley 4/2002 sobre "Capital social mínimo".
- *Dos*, modificación del párrafo 5 del artículo 6 sobre "Secciones".
- *Tres*, modificación del artículo 13 sobre "Estatutos".



- *Cuatro*, modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 15 sobre "Calificación previa".
- *Cinco*, modificación del apartado 2 del artículo 16 sobre "Escritura de constitución".
- *Seis*, modificación de los apartados 1, 3, 5 y 6 del artículo 17 sobre la inscripción registral de las cooperativas.
- *Siete*, modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 20 referido a "Baja Voluntaria" de los socios.
- *Ocho*, modificación del apartado 3 del artículo 24 sobre "Normas de disciplina social"
- *Nueve*, modificación del artículo 26, referido a "Socio colaborador y socio de servicios".
- *Diez*, modificación del artículo 27, sobre "Socio inactivo".
- *Once*, modificación del apartado 2 del artículo 31, que se refiere a "Competencia" de la Asamblea General de la cooperativa.
- *Doce*, modificación del apartado 2 del artículo 32 sobre "Clases de Asamblea General y convocatoria"
- *Trece*, modificación de los apartados 4 y 6 del artículo 34 referido a "Constitución y funcionamiento de la Asamblea".
- *Catorce*, modificación de los apartados 3 y 6 del artículo 35 sobre "Derecho de voto" en las asambleas.
- *Quince*, modificación del apartado 5 del artículo 39, sobre "Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General".
- *Dieciséis*, modificación del apartado 1 del artículo 41, referido a la "Composición" del Consejo Rector.
- *Diecisiete*, modificación de la denominación de la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto del Título Primero, que pasara a denominarse "Otros Órganos de la sociedad".



- *Dieciocho*, modificación de los apartados 4 y 5 del Artículo 59, sobre "Capital Social".
- *Diecinueve*, modificación del artículo 66 sobre "Reembolso de las aportaciones" al capital social de las cooperativas.
- *Veinte*, modificación de los apartados 3 y 7 del Artículo 72, referido al "Fondo de Educación y Formación".
- *Veintiuno*, modificación de los apartados 2 y 4 del Artículo 76, sobre "Documentación Social" en el caso de los libros y contabilidad en las cooperativas.
- *Veintidós*, modificación del apartado 4 e inclusión de un nuevo apartado 5 del Artículo 77 sobre "Contabilidad y Cuentas Anuales".
- *Veintitrés*, modificación del apartado 3 del Artículo 80 referido al "Proyecto de Fusión".
- *Veinticuatro*, modificación del el Artículo 88, sobre "Procedimiento de la escisión" en las cooperativas.
- *Veinticinco*, modificación de los apartados 3 y 4 e inclusión de un nuevo apartado 5 del Artículo 90 sobre "Disolución" de las cooperativas.
- *Veintiséis*, modificación del apartado 1 del Artículo 98 referido a la "Clasificación" de las cooperativas según clase.
- *Veintisiete*, modificación del artículo 100, sobre "Normas generales" de las cooperativas de trabajo.
- *Veintiocho*, modificación del artículo 103, sobre "Actividad laboral y protección social" en las cooperativas de trabajo.
- *Veintinueve*, modificación del el nombre de la Sección Cuarta, del capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley, pasando a denominarse "Las cooperativas agroalimentarias", antes cooperativas agrarias.
- *Treinta*, modificación del artículo 113, sobre "Objeto, ámbito y normas generales" de las Cooperativas agroalimentarias.



- *Treinta y uno*, modificación del artículo 118, sobre "Normas generales" de las cooperativas de viviendas.
- *Treinta y dos*, cambia la denominación de la Sección Octava del Capítulo Primero del Título Segundo referida a "Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros" y se modifica el artículo 122, sobre "Normativa aplicable".
- *Treinta y tres*, crea una nueva Sección Décima dentro del Capítulo Primero del Título Segundo sobre "Las cooperativas integrales", así como un nuevo artículo, el 123 bis, que se refiere al "Objeto y normas generales" de estas cooperativas integrales.

Además la modificación de la Ley objeto de este Informe cuenta con dos Disposiciones Transitorias (la primera sobre aplicación temporal de la Ley y la segunda referida a la Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de esta Ley) y dos Disposiciones Finales: sobre autorizaciones a la Junta de Castilla y León para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de la futura Ley y sobre entrada en vigor de la futura Ley a los veinte días de su publicación en el BOCyL, salvo las previsiones relativas a la diligenciación y legitimación electrónica del artículo 76.2 y la presentación a depósito del artículo 77.4 que producirán efectos a partir de un año de la entrada en vigor de la Ley.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Recordemos que, con arreglo al artículo 1 de la Ley 4/2002, una sociedad cooperativa es aquella sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. Nuestra Ley 4/2002 de Cooperativas ha sido modificada en tres ocasiones. En primer lugar, por Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (cuyo Anteproyecto fue informado por el CES en su IP 11/2004) para introducir algunos cambios en ciertos aspectos que requerían modificaciones en orden a la mayor eficacia en la aplicación de la Ley de Cooperativas cuando habían transcurrido poco más de dos años desde su entrada en vigor.



A muy grandes rasgos estas modificaciones tenían por finalidad facilitar la pervivencia de aquellas cooperativas que no habían adaptado adecuadamente sus estatutos a la Ley 4/2002 cuando tuvieran actividad económica y trabajadores a su servicio, fomentar la constitución de uniones de cooperativas rebajando la exigencia el número mínimo de socios y establecer el carácter constitutivo de ciertas situaciones en la vida de las cooperativas (por ejemplo, de la modificación de los estatutos sociales y de la liquidación de las cooperativas) por sus posibles efectos frente a terceros.

Segunda.- La segunda modificación tuvo lugar en virtud de una norma específica, la *Ley 6/2011, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León*. Esta modificación venía exigida para adecuar nuestra normativa autonómica a los criterios contables derivados del *Reglamento (CE) 2237/2004, de 29 de diciembre de 2004*, adecuación que en el ámbito estatal ya había tenido lugar en virtud de *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea* que modificó, por lo que aquí interesa, la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*.

Básicamente esta modificación tuvo por objeto posibilitar que los estatutos de las sociedades cooperativas sujetas a nuestra Ley (esto es, las sociedades cooperativas que tienen en nuestra Comunidad su domicilio social, el carácter preferente de su actividad intrasocietaria y su dirección administrativa y empresarial) previeran la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo así contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio, evitando de esta manera el desequilibrio patrimonial que, conforme a los entonces nuevos criterios contables de la UE, suponía la imposibilidad de calificar como recurso propio de las cooperativas las aportaciones de los socios al capital social, debido al hasta entonces existente derecho incondicional de los socios a exigir el reembolso de las mismas.



Aunque esta modificación venía en todo caso obligada por la normativa europea y por tanto no existía margen normativo alguno de actuación, no cabe duda de que, conforme ya manifestó este Consejo en la Recomendación Segunda de su Informe Previo 6/2011 sobre la futura Ley 6/2011 este cambio contable suponía, aun de forma indirecta, un cierto cambio en la naturaleza de las sociedades cooperativas, puesto que la situación hasta entonces existente en la que el socio podía obtener sin apenas requisitos el reembolso de su aportación, era una de las notas más distintivas de esta clase de sociedades frente al resto de personas jurídicas que actúan en el tráfico jurídico.

Tercera.- Finalmente, la tercera y hasta el momento última modificación, se lleva a cabo mediante la *Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León* y es de carácter orgánico puesto que con esta modificación se prevé la existencia de un único órgano colegiado de carácter asesor en materia de cooperativismo y se derogan las disposiciones de la Ley correspondientes al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

Con posterioridad, el *Decreto 1/2015, de 8 de enero, por el que se modifican o suprimen órganos de asesoramiento y participación adscritos a la Consejería de Economía y Empleo y se adoptan medidas de mejora regulatoria* regula el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León en desarrollo de la *Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León* (en la ya comentada modificación por *Ley 5/2014, de 11 de septiembre*). Además el *Decreto 1/2015* deroga el *Decreto 104/2004, de 23 de septiembre*, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León y el *Decreto 11/2009, de 29 de enero*, por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León.

Cuarta.- La modificación que ahora se efectúa por el Anteproyecto informado afecta a una diversidad de aspectos de las cooperativas que en sentido estricto no responden a una necesaria adaptación legal (salvo en determinados casos en que viene exigido por la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo*); se trata de modificaciones parciales que tienen por

finalidad una mejora del marco legal de las cooperativas de nuestra Comunidad en cuestiones como las que a continuación se exponen (que lógicamente se tratan en profundidad en las Observaciones Particulares):

- Ampliación del capital social mínimo general de 2.000 a 3.000 €;
- La introducción de la nueva categoría de "socio de servicios";
- Reducción de tres a dos en el número mínimo de socios trabajadores en las cooperativas de trabajo;
- Realización de remisiones en los casos que corresponda no a las antiguas Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada sino al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que es lo actualmente vigente;
- Puesta en marcha de la legalización electrónica de los libros y de la presentación de las cuentas anuales;
- Establecimiento de un procedimiento abreviado para la disolución, liquidación y extinción de sociedades cooperativas en determinados supuestos;
- Introducción de las denominadas "cooperativas integrales" que son aquellas con una actividad cooperativizada doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad.

Quinta.- Con independencia del contenido del Anteproyecto (cuyas más importantes implicaciones se analizan en las *Observaciones Particulares* de este Informe), este Consejo quiere reconocer la importancia de la Economía Social en nuestra Comunidad, tanto de las cooperativas y las sociedades laborales (y su función fundamental especialmente en el mundo rural) como de los Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción (favoreciendo la inserción laboral de personas con discapacidad o en riesgo de exclusión social), por lo que con carácter general recomendamos que se continúe apoyando el empleo estable y de calidad en estas entidades, así como a sus organizaciones representativas.

Asimismo, consideramos necesario diseñar actuaciones para favorecer un mayor dimensionamiento de las sociedades laborales y Cooperativas de Trabajo a través de la creación de redes y mediante el apoyo a proyectos de cooperación.



Sexta.- Dentro de los múltiples documentos acordados en el ámbito de la Unión Europea recientemente (algunos de los cuales se citan en los Antecedentes de este mismo Informe) consideramos de especial relevancia reiterar aquí la solicitud de la "Declaración de Madrid" de 23 de mayo de 2017, relativa a que la Comisión Europea incluya en su plan de trabajo para 2018 la elaboración de un "Plan de Acción Europeo 2018-2020" financiado adecuadamente, que promueva las empresas de la Economía Social en Europa y fomente la innovación social, abordando el desarrollo económico y social y la cohesión social, con especial hincapié en los sectores desfavorecidos y vulnerables.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- Con la modificación introducida por el Artículo Único Uno del Anteproyecto en el artículo 4 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, se establece que el capital social mínimo desembolsado en el momento de la constitución de la cooperativa pasa de 2.000 a 3.000 €. De esta forma se equipara con el capital mínimo exigible en el caso de las Sociedades de Capital y las Sociedades Laborales. El establecimiento de este mínimo común a toda cooperativa en nuestra Comunidad supone la eliminación del mínimo de precisamente 3.000 € que se establecía específicamente para las cooperativas de viviendas en el artículo 118 de la Ley 4/2002.

Este Consejo valora positivamente este cambio, puesto que supone una mejora en la solvencia inicial de estas entidades sin que el incremento en la exigencia de capital social mínimo sea desincentivador en la creación de cooperativas según nuestro parecer, por lo que consideramos positiva esta nueva previsión que ya se ha llevado a cabo en la normativa sobre cooperativas de otras Comunidades Autónomas como las de Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha o País Vasco.

Segunda.- La modificación del Artículo Único Tres del Anteproyecto sobre el artículo 13 de la Ley 4/2002 tiene por finalidad eliminar como contenido obligatorio de los estatutos de toda cooperativa la cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo del artículo 144.1 g) de la Ley 4/2002 (esto es, la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades



cooperativas que asocien o entre estas y sus socios que realizan las Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas).

Esta modificación parece guardar relación con la posibilidad de que no siempre exista alguna Unión o Federación de cooperativas de la misma clase que la que solicite el arbitraje o la conciliación. Desde este punto de vista, el CES considera adecuada la modificación introducida, si bien estimamos muy conveniente que tenga lugar este arbitraje como vía alternativa a cualquier judicialización siempre que ello resulte posible.

Tercera.- Las modificaciones que de los artículos 15 ("Calificación previa"), 16 ("Escritura de constitución"), 17 ("De la inscripción registral") de la Ley 4/2002 realiza el Artículo Único en sus apartados Cuatro, Cinco y Seis tienen por finalidad principalmente:

- Unificar la denominación y referirse exclusivamente a los "promotores" como los obligados a la realización de las actuaciones a que se refieren estos artículos (anteriormente junto a los "promotores" la Ley se refería también a "gestores", "representantes", etc.). El CES valora favorablemente esta unificación terminológica por la mayor claridad que se aporta a esta cuestión.
- Establecer el sentido positivo del silencio administrativo en la solicitud de calificación previa y de inscripción en el registro de cooperativas (hasta ahora era negativo), lo cual este Consejo valora positivamente puesto que consideramos que el sentido negativo del silencio administrativo debe ser excepcional y únicamente en los supuestos del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que no concurren en el caso que estamos aquí analizando).
- Aclarar que en el caso de que se realicen aportaciones no dinerarias en la escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa, el valor de tales aportaciones deberá ser el asignado por profesionales externos.

Desde esta Institución consideramos apropiada esta nueva previsión, puesto que esta exigencia no tenía lugar hasta el momento y estimamos que en la práctica podía dar lugar a discordancias entre el valor real de las aportaciones no dinerarias y el asignado en el momento del otorgamiento de la escritura pública.



Cuarta.- La modificación del apartado 2 del artículo 20 ("Baja voluntaria") de la Ley 4/2002 por el apartado Siete del Artículo Único del Anteproyecto tiene por finalidad recoger la posibilidad de que los Estatutos de la sociedad regulen los casos en los que la baja voluntaria del socio pueda considerarse justificada, considerándose como no justificada en el resto de casos. Desde el CES valoramos favorablemente esta inclusión, puesto que en la redacción actual se deja la calificación como justificada de la baja voluntaria a la entera discrecionalidad del Consejo Rector. Más aún, este Consejo considera muy recomendable que los Estatutos de toda cooperativa se hagan constar los posibles casos de baja voluntaria justificada aun siendo conscientes de que en todo caso debe existir una cierta discrecionalidad del Consejo Rector, pues los Estatutos pueden no prever todos los casos de baja justificada que puedan darse en la realidad.

Por otra parte, con la modificación del apartado 3 del artículo 20 se exponen una serie de ejemplos (inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan nuevas aportaciones obligatorias) de qué debe entenderse por "*acuerdo de la Asamblea General que implique asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas*" como supuesto que permite darse de baja voluntaria al socio que hubiese expresamente salvado su voto o estuviera ausente por causa justificada, lo que valoramos favorablemente si bien esta nueva previsión sólo implica criterios interpretativos dado que, como es consciente el Consejo y al igual que lo que comentamos en el párrafo anterior, resulta complicado establecer una lista cerrada.

Quinta.- Por la modificación del Artículo Único apartado Nueve se modifica el artículo 26 de la Ley 4/2002 introduciendo junto a los ya existentes socios colaboradores la nueva categoría del "socio de servicios" que son aquellos "*que sin realizar la actividad principal, podrán participar de otras actividades o servicios que preste la cooperativa*" y que, por tanto, vendrían a estar a medio camino entre el socio como tal y el socio colaborador. Además, se eliminan las limitaciones en el conjunto de votos y en la suma de aportaciones correspondientes al socio colaborador ya que con la modificación por el Anteproyecto estas limitaciones se contienen en los artículos 35.6 y 59.5 respectivamente (donde estas limitaciones se tratan conjuntamente para socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales).



En principio el CES valora favorablemente la inclusión de estos "socios de servicios" por entender que pueden dinamizar el funcionamiento de la actividad cooperativizada pero consideramos que esta nueva categoría de socios adolece de indeterminación tal y como se recoge en el Anteproyecto, por lo que consideramos conveniente una mayor regulación en el texto informado (ya que ni siquiera se establece expresamente que la categoría de socios de servicios se prevea expresamente en los Estatutos como sí se hace respecto a los socios colaboradores) y, en todo caso, nos parece del todo necesario que en los Estatutos se delimite detalladamente esta categoría de socios y las diferencias que les corresponden en cuanto a derechos y obligaciones respecto a los restantes socios tal y como apunta el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 4/2002 en la modificación proyectada.

Sexta.- Por la modificación que el Artículo Único en su apartado Doce se realiza del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 4/2002 se añade la posibilidad de que, junto a los medios ya existentes en la redacción actual, la convocatoria de Asamblea general, ordinaria o extraordinaria, se realice por medios electrónicos y la obligatoriedad de que si la cooperativa cuenta con más de 500 socios la convocatoria se publique en la página web de la cooperativa, de disponer de ella.

El CES valora favorablemente las previsiones de nuevos medios de convocatoria que se introducen por el Anteproyecto por ser mucho más acordes con la realidad actual y más aún, consideramos altamente recomendable que la convocatoria se realice en todo caso por medios electrónicos, para lo cual debería hacerse constar expresamente la utilización este medio de comunicación personal en los Estatutos de cada cooperativa.

Séptima.- Junto a modificaciones de carácter estrictamente técnico del apartado 3 del artículo 35 de la Ley 4/2002, el Anteproyecto en su Artículo Único apartado Catorce también modifica el apartado 6 del mismo artículo 35. El CES valora favorablemente esta última modificación, relativa a que la suma de votos de los socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales no pueda superar el 33 por 100 de los votos totales presentes o representados en la Asamblea general (anteriormente era del 45 por 100 sin lógicamente, incluir la nueva categoría



del socio de servicios), en cuanto que nos parece adecuado otorgar un mayor peso en la toma de decisiones al sector de socios que participan plenamente dentro de la vida cooperativizada.

Octava.- Dentro de la modificación que el apartado Diecinueve de Artículo Único del Anteproyecto realiza sobre el artículo 66 de la Ley 4/2002 sobre "Reembolsos de las aportaciones", al CES le parece razonable la inclusión de la previsión (en el apartado 6 de este artículo 66) relativa a que el Consejo Rector pueda ampliar los plazos para hacer efectivo el reembolso de las aportaciones hasta un límite de diez años (establecidos con carácter general en un máximo de cinco años a partir de la comunicación al socio del importe a retornar o un año desde el cierre del ejercicio en que se produzca el fallecimiento del socio) "*Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa*", considerando además que en este caso esta atribución sí debe dejarse a la discrecionalidad del Consejo Rector y que establecer limitaciones en los Estatutos haría a nuestro juicio imposible el ejercicio de esta atribución en la práctica.

En cualquier caso, consideramos que esta posibilidad de ampliar los plazos en el reembolso de las aportaciones debe ejercitarse de manera absolutamente justificada y mesurada, por el perjuicio que una excesiva demora en el reembolso efectivo puede ocasionarse al socio que lo solicita.

Novena.- En relación a la eliminación del veinte por ciento de los resultados de las operaciones realizadas con terceros como aportaciones a realizar al Fondo de Educación y Promoción (modificación del apartado 3 del artículo 72 por el apartado Veinte del Artículo Único del Anteproyecto informado), este Consejo en principio lo valora favorablemente pues se dota de mayor capital a las sociedades cooperativas en el ejercicio de su actividad diaria y teniendo en cuenta que esta aportación no se contempla ya en la normativa sobre cooperativas ni estatal ni de otras Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, desde el CES consideramos que la eliminación de esta aportación en ningún caso puede ir en detrimento del cumplimiento del objeto de este Fondo tal y como se expone en



el apartado 1 del artículo 72 -que no se modifica por el Anteproyecto informado- ("*...la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social, cultural o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa, y a las actividades de cooperación, así como a satisfacer las cuotas a las Uniones o Federaciones de cooperativas a la que la cooperativa esté adscrita*") de tal manera que si así sucediera, la correspondiente cooperativa, a nuestro juicio, debería de elevar el porcentaje de excedentes netos que fijan los Estatutos o que acuerda la Asamblea General destinados a este Fondo, con arreglo al artículo 72.3 a) para cumplir adecuadamente con los fines del mismo.

Décima.- Las modificaciones de los artículos 76 y 77 de la Ley 4/2002 por el Artículo Único del Anteproyecto en sus apartados veintiuno y Veintidós introducen la diligenciación y legitimación de los libros por el Registro de Sociedades Cooperativas "*de forma electrónica*" y la presentación de las Cuentas Anuales también "*de forma electrónica*", en línea con las exigencias de la Ley 39/2015 y particularmente de su artículo 14.2, por la que, "*En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas para cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: (...) a) Las personas jurídicas*". La consideración de las sociedades cooperativas como personas jurídicas, obliga a que cuando tengan que relacionarse con la Administración, tengan que hacerlo por medios electrónicos, lo que está en el origen de las modificaciones que ahora se introducen.

En cualquier caso, considera el CES que los cambios que ahora se introducen requieren de una adecuada implementación, tanto para la Administración como para las propias sociedades cooperativas y, en este sentido, consideramos adecuado el régimen transitorio de la Disposición Transitoria Segunda.

Undécima.- En cuanto a las modificaciones que el Artículo Único realiza en sus apartados Veinticuatro y Veinticinco sobre los artículos 88 y 90 relativos a procedimiento de escisión y a Disolución, las principales novedades son:



- La iniciativa del correspondiente procedimiento de escisión ante el Consejo Rector requiere de decisión del 20 por ciento de los socios (antes esta decisión correspondía al número mínimo de socios establecido en los Estatutos);
- Se añade la nueva exigencia de que el Acuerdo de disolución deba publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia para, posteriormente, elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro de Sociedades Cooperativas;
- Establecer un procedimiento abreviado de disolución, de liquidación o de extinción mediante una única escritura pública cuando concurren tres circunstancias:
 - Que los acuerdos se adopten por unanimidad en asamblea general universal.
 - Inexistencia de acreedores o de existir, se garantice el importe de las deudas.
 - Acreditación de la publicación de los acuerdos en los términos del artículo 96 (sobre extinción) de la Ley 4/2002.

El CES valora favorablemente estas previsiones en cuanto que, en los dos primeros puntos expuestos, consideramos que la nueva regulación es más garantista tanto de los derechos de los socios como de los posibles intereses de terceros y en relación al procedimiento abreviado consideramos que se incluyen suficientes garantías para la aplicación del mismo de manera justificada.

Duodécima. - En relación a las modificaciones introducidas en las cooperativas de trabajo de la Ley 4/2002 (artículo 100 sobre "Normas generales" y 103 sobre "Actividad laboral y protección social") por el Artículo único del Anteproyecto en sus apartados Veintisiete y Veintiocho destaca, en primer lugar, la reducción del número mínimo de socios trabajadores de 3 a 2 tal y como ya consta en otras Leyes de Cooperativas, como las de Cantabria y Cataluña. Esta modificación implica, accesoriamente, que en el caso de que la sociedad cooperativa tenga dos socios el Consejo Rector se sustituye por la figura del Administrador Único (modificación del artículo 41 de la Ley 4/2002 por el apartado Dieciséis del Artículo Único del Anteproyecto).

Además, se amplía hasta el 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores el número de horas/año que pueden ser realizadas por trabajadores con



contrato de trabajo por cuenta ajena (anteriormente era con carácter general del 30 por ciento, aunque ampliable hasta el 50 por ciento mediante solicitud dirigida a la autoridad laboral competente) y manteniéndose los mismos supuestos de no contabilización en este porcentaje actualmente vigentes.

También se reducen los plazos para que los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido puedan acceder a la condición de socios conforme a lo que establezcan los Estatutos (antes eran dos años de antigüedad y con la modificación propuesta se prevé un año), previsión ésta última que parece apropiada al Consejo pues consideramos que si un trabajador por cuenta ajena realiza regularmente una actividad para una cooperativa de trabajo esa actividad tiene sustantividad dentro del objeto de la cooperativa y, por tanto, a nuestro juicio quien la realice debe tener la consideración de socio. En cualquier caso, consideramos que los Estatutos no deberían establecer requisitos desproporcionados para que el trabajador con esta antigüedad adquiriera la condición de socio, pues de lo contrario, a nuestro juicio, se estaría burlando la finalidad que se persigue con el texto normativo.

Decimotercera.- Con independencia de todas estas modificaciones sobre cooperativas de trabajo, considera el CES que la autoridad laboral debe ser vigilante en el estricto cumplimiento de la legislación laboral en todos los aspectos relativos a las condiciones de trabajo, tanto de los socios trabajadores como de los trabajadores por cuenta ajena contratados.

En este sentido, desde el Consejo consideramos de máxima importancia que se vele por el cumplimiento de la legislación en prevención de riesgos laborales también para los socios trabajadores de las cooperativas, y es por ello que valoramos positivamente que se recoja en el artículo 100.3 de la Ley 4/2002 de Cooperativas en la modificación del Anteproyecto que se informa, una referencia a la normativa en materia de prevención y al procedimiento para la designación de los delegados de prevención en este tipo de sociedades.

Decimocuarta. - Desde el CES valoramos que en el artículo 103 se hayan ampliado respecto a la redacción todavía vigente los aspectos a regular en los Estatutos o el reglamento de régimen



interno aprobados en Asamblea General, en materia laboral y de condiciones de trabajo. También valoramos positivamente que se introduzca como novedad que los Estatutos o el reglamento de régimen interior regulen las condiciones de protección social de los socios trabajadores (cuando el sistema de protección público no cubra sus necesidades) en el caso de las cooperativas con más de 25 socios trabajadores, si bien a nuestro juicio debería explicarse o justificarse más tanto en la exposición de Motivos del Anteproyecto como en la Memoria que acompaña al mismo esta novedad, pues no queda del todo claro con la redacción propuesta qué se estaría incluyendo (por ejemplo, si esta protección social complementaria que presta la cooperativa alcanzaría exclusivamente las prestaciones de desempleo, si la protección que debe dispensarse es la equivalente a la de un trabajador incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, etcétera).

Decimoquinta. - Los apartados Veintinueve y Treinta del Artículo Único del Anteproyecto modifican la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley 4/2002 y el artículo 113 de la misma Ley 4/2002, de tal manera que las cooperativas "Agrarias" pasan a denominarse "Agroalimentarias". El Consejo es consciente de que esta variación en la denominación viene motivada por el cambio recientemente adoptado a nivel estatal en este sentido (modificación de la Ley 27/1999 de Cooperativas por Ley 13/2013, de 2 agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario) pero al CES este cambio de denominación le genera cierta inquietud, y hubiera preferido que se hubiera podido diferenciar entre las cooperativas que se van a dedicar exclusivamente a la realización de actividades agrarias y/o ganaderas y las cooperativas que se vayan a dedicar también a la transformación de productos primarios, y es aquéllas seguirán siendo propiamente "Agrarias" y no "Agroalimentarias", independientemente de este cambio terminológico.

Por otra parte, ahora se incluyen dentro del objeto de las sociedades cooperativas Agroalimentarias la realización de actividades conexas a explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, ampliándose así el objeto de esta clase de cooperativas.

Además, al eliminarse con la modificación propuesta la mención expresa a explotaciones de acuicultura que se encontraba en la anterior redacción se plantea la duda al CES sobre si una

cooperativa que se dedicara exclusivamente a la acuicultura debería ser de la clase de cooperativas agroalimentarias, por lo que consideramos conveniente aclaración en cuanto a este extremo en la Exposición de Motivos del Anteproyecto o al menos en la Memoria que acompaña al mismo.

Decimosexta.- Las novedades que el apartado Treinta y Uno del Artículo Único del Anteproyecto sobre el artículo 118 de la Ley 4/2002 relativo a Normas Generales de las Cooperativas de viviendas son las siguientes:

- Incluir que *“los Estatutos recogerán la limitación a la contratación de compra de suelo, la gestión, la dirección facultativa y la construcción, mientras no se inscriban en la cooperativa al menos el cincuenta por ciento de los socios previstos.”* El CES valora favorablemente esta nueva previsión pues pretende evitar la situación que en ocasiones se ha dado en la práctica de que un número muy limitado de socios pueda inicialmente determinar la vida de la cooperativa sin que los socios que se vayan posteriormente incorporando puedan influir realmente en la toma de decisiones. Ahora bien, para que esta cautela pueda desarrollarse en la práctica resultaría necesario que los Estatutos de este tipo de cooperativas fijaran el número máximo de socios previstos, algo que consideramos no resulta viable en todos los casos.
- Introducir la figura del “gestor profesional”, tal y como ya se ha realizado en otras Leyes de Cooperativas, como la de Aragón, lo que valoramos positivamente.
- Especificar que cuando las cooperativas sean de viviendas de protección pública será de aplicación lo dispuesto en la *Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León*, algo que a juicio del Consejo ya sucedía pero en todo caso esta mención en la Ley 4/2002 de Cooperativas no resulta inconveniente, si bien consideramos recomendable realizar una remisión genérica a *“la normativa reguladora del derecho a la vivienda de Castilla y León”* ya que el realizar una remisión específica a una concreta Ley puede desvirtuar la vigencia de la Ley que informamos en caso de que se produzcan cambios en la Ley específicamente aludida.

Decimoséptima.- Con la modificación por el apartado Treinta y dos del artículo único del Anteproyecto queda más claro, a juicio del CES y como se pretende con el texto normativo informado, que existen dos tipos de cooperativas: las de crédito, por un lado y las de seguros, por otro (sin perjuicio entiende el CES de que existan cooperativas que puedan realizar conjuntamente las actividades de ambas cooperativas tal y como se expone en la siguiente *Observación Particular*) y que con carácter supletorio a su legislación específica (alguna de la cuál ha sido recientemente modificada por el *Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera*) se aplican las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito y las que regulan las actividades de las entidades aseguradoras.

Decimoctava.- En principio, el CES considera adecuada la inclusión del nuevo artículo 123 bis con la nueva clase de "Cooperativas integrales" definiéndose como "*aquellas que con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades*", de tal manera que a esta nueva clase de cooperativas se pueden reconducir aquellas que realizan actividades propias de dos o más cooperativas.

En cualquier caso, consideramos que esta figura puede resultar algo inconcreta y se pueden plantear dudas a nuestro juicio tales como qué sucede cuando una sociedad cooperativa realiza una actividad plural pero su actividad claramente predominante es la de una clase de cooperativa. Además, al menos de acuerdo al tenor literal del nuevo artículo 123 bis, para que una cooperativa sea integral debe realizar una actividad cooperativizada de diferentes clases de cooperativas, por lo que según este tenor no podríamos encontrarnos en la práctica ante una cooperativa integral que desarrolle una actividad que no sea la propia de ninguna de las clases de cooperativas existentes (Cooperativas de trabajo; de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado; de enseñanza; agroalimentarias; de transportistas; de industriales o de profesionales; de viviendas; de crédito; de seguros y, finalmente, de consumidores y usuarios). Por lo expuesto, consideramos conveniente una mayor concreción en la regulación de esta nueva clase de cooperativa del artículo 123 bis.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Con carácter global, el CES valora favorablemente el *Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León*, pues consideramos que la mayor parte de las medidas incorporadas son adecuadas para dinamizar la vida de las cooperativas, tanto en lo relativo a una vertiente puramente económica como, en general, en cuanto al ámbito social y funcionamiento democrático que rige la vida de estas entidades de la Economía Social. Ahora bien, los posibles efectos de la mayor parte de las nuevas previsiones dependen en buena parte de la necesaria adaptación de los Estatutos a estas modificaciones del marco legal, y en este sentido consideramos adecuado el concreto régimen transitorio de adaptación de las sociedades cooperativas previsto en la Disposición Transitoria Segunda del texto que informamos.

Segunda.- Tal y como la propia Memoria que acompaña al Anteproyecto señala, algunas de las modificaciones que el texto informado realiza sobre la Ley 4/2002 deben ser trasladadas al *Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León*, entendiéndose el CES que ésta es la principal razón por la que las nuevas previsiones relativas a la diligenciación y legitimación electrónica del artículo 76.2 y a la presentación a depósito del artículo 77.4 produzcan efectos a partir de un año de la entrada en vigor de la Ley, según consta en la Disposición Final Segunda del Anteproyecto, lo que, a nuestro juicio y en buena lógica, haría muy recomendable que la modificación del Decreto 125/2004 tenga lugar dentro del plazo establecido en esta Disposición Final Segunda.

Por otra parte, más allá de estos casos mencionados, existen más supuestos en los que considera el CES pueden existir discordancias entre la Ley 4/2002 en la modificación propuesta (por ejemplo en el nuevo sentido positivo o estimatorio del silencio administrativo en las solicitudes de calificación previa y de inscripción en el registro de cooperativas) y la redacción actual del Decreto 125/2004, por lo que consideramos conveniente que la proyectada modificación del Decreto tenga lugar con brevedad.



Tercera.- El CES considera que la regulación de la Economía Social (de la que siguiendo la definición del artículo 5 de la Ley estatal 5/2011 de Economía Social forman parte en nuestra Comunidad las sociedades cooperativas, las sociedades laborales, las empresas de inserción y los centros especiales de empleo) debe acompañarse de las actuaciones que sean precisas para que su aplicación no desvirtúe en la práctica el espíritu de consecución del interés social que está en la base de todas estas entidades. Consideramos que, de manera especial en las cooperativas de trabajo asociado, se requiere una adecuada supervisión, tal y como ya hemos apuntado en las *Observaciones Particulares Duodécima y Decimotercera*.

Cuarta.- En el CES consideramos la importancia de impulsar la forma jurídica de las cooperativas en nuestra Comunidad, no sólo por su aportación a la economía regional y al empleo, sino también por contribución social, resaltando sus valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad que contribuyen a reducir las diferencias salariales entre hombres y mujeres y a promover una mayor igualdad en el empleo. Asimismo consideramos de manera especial el papel clave para fijar población de las cooperativas asentadas en el medio rural, particularmente las agroalimentarias, en cuanto a su aportación a la sostenibilidad en las zonas en las que prestan servicios.

Específicamente consideramos conveniente que en la medida de lo posible se favorezca y promocióne el asentamiento de cooperativas agroalimentarias en núcleos rurales que tengan menos tamaño, por ejemplo, haciendo referencia a esta circunstancia en la baremación para la concesión de posibles ayudas.

Quinta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León con las consideraciones que esta Institución Consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al texto normativo que se informa.

El Secretario

Vº Bº



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Anteproyecto de Ley , por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La realidad económica y social de nuestra Comunidad y el nuevo marco jurídico que ha venido promulgándose, hacen necesaria una nueva modificación de la vigente Ley 4/2002, de 11 de abril de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León en aras a simplificar y agilizar el funcionamiento de las cooperativas, teniendo en cuenta asimismo los requerimientos demandados por el propio sector.

Ya fue necesaria su modificación por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, dando nueva redacción los artículos 27, 103 132, 141 y a la disposición transitoria segunda. Posteriormente, hubo de ser adaptada al marco normativo de las nuevas exigencias internacionales de contabilidad a través de la ley 6/2011, de 4 de noviembre. Por último, la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de sus “medidas organizativas” modifica especialmente lo relativo a la racionalización de los órganos colegiados de asesoramiento modificándose los artículos 94, 134, 143 y 145.

II.- La presente modificación de la Ley afecta a 31 artículos de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. Además incorpora dos disposiciones transitorias y dos finales. La mayor parte de los artículos modificados, 24, están referidos al Título Primero (Normas Comunes), y otros 7 al Título Segundo (Clases de cooperativas y otras formas de cooperación).

III.- Por lo que respecta a las modificaciones operadas en el Título Primero, cabe destacar, en primer lugar, la relativa al capital social mínimo (Artículo 4) que queda establecido en 3.000 €, cuantía exigible anteriormente sólo para las cooperativas de viviendas, y que lo equipara al capital mínimo tanto de sociedades de capital, como a las más próximas entidades de economía social, las Sociedades Laborales.

Aspecto fundamental introducido por la presente modificación, es la relativa al valor positivo del silencio administrativo, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en el artículo 15, relativo a la calificación previa de los estatutos, se establece que de no recaer resolución expresa dentro del plazo de un mes, se entenderá el silencio como estimatorio. Idéntico plazo y valor estimatorio otorga el artículo 17 respecto a la

solicitud de inscripción de la cooperativa, más si cabe teniendo en cuenta el valor constitutivo de ésta.

En relación a los artículos dedicados por la Ley a los socios de las cooperativas, se introduce la posibilidad de que, para determinados supuestos, pueda establecerse un período mayor para que el socio pueda darse de baja voluntaria. Por otro lado, se introduce también, una nueva categoría de socio en artículo 26, el socio de servicios, que sin participar en la actividad principal de la cooperativa, sí en otras actividades secundarias de ésta. Finalmente, se suprimen los límites establecidos en la redacción anterior de éste artículo, dejando la regulación de los límites de votos y de aportaciones al capital social a lo establecido por los artículos 35.6 y 59.5 de la Ley.

Por lo que se refiere a los Órganos de la Cooperativa, es de resaltar la posibilidad de utilización de medios electrónicos para determinados actos en el funcionamiento de la cooperativa, como la convocatoria de la Asamblea General, en el artículo 32.2, o su publicación en la página web de la cooperativa, si la cooperativa tiene más de 500 socios. También se ha dado mayor concreción a las competencias de la Asamblea General (Artículo 31.2), y a los aspectos relativos a la constitución y funcionamiento de la ésta (Artículo 34.4 y 6), estableciéndose la posibilidad de votación secreta para el supuesto de que sea solicitado por al menos un 20% de los votos de los socios presentes y representados, unificándose con otros porcentajes establecidos en el mismo artículo, como el establecido en el apartado 7. Finalmente, y como se ha dicho anteriormente, se regula los límites de voto, incluyendo a los socios de servicios teniendo en cuenta la menor participación en la actividad cooperativizada.

Respecto al régimen económico, se acomoda el límite de aportaciones incorporando la nueva clase de socio de servicios y se condiciona el reembolso de éstas en el artículo 66, para los supuestos en los que una cooperativa ha realizado cuantiosas inversiones, estableciéndose la posibilidad de un período mayor para que el socio pueda darse de baja sin causar un gran quebranto a ésta. Finalmente, respecto al Fondo de Educación y Promoción, en el artículo 72.3, se suprimen las aportaciones a dicho Fondo que procedan del 20% de los resultados de operaciones con terceros, aportaciones que no contempla la normativa estatal, ni la de diferentes comunidades autónomas, y que puede dar lugar a una mayor solvencia de la cooperativa.

Otras modificaciones, tienen como finalidad la reducción de las cargas administrativas a las cooperativas. En éste sentido, se introducen modificaciones en la legitimación de los libros de las cooperativas, y de las cuentas anuales, imponiéndose la obligatoriedad de su legalización de forma electrónica. en los artículos 76.2 y 4. También respecto a las cuentas anuales (Artículo 77.4), se realizará de manera electrónica, incluyéndose en el apartado 5 del mismo artículo la ampliación del tracto sucesivo respecto a las cuentas anuales, de tal manera que



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado en el Registro de Cooperativas, éste no practicará inscripción alguna hasta que con carácter previo se practique el depósito de éstas, salvo las excepciones contempladas a renglón seguido del mismo.

Se establece un porcentaje mínimo de socios (el 20%) en el artículo 88 para el inicio del procedimiento de escisión, teniendo en cuenta que se trata una decisión de especial trascendencia para la vida de la cooperativa, por lo que no puede dejarse únicamente a lo que se establezca en los estatutos de la cooperativa. Respecto a la disolución, en el apartado 5 del artículo 93, se establece la posibilidad de un procedimiento muy simple de disolución, liquidación y extinción para determinados supuestos en una única escritura pública.

Del Capítulo Noveno, se introducen modificaciones y un nuevo apartado en la disolución (Artículo 93.3, 4 y 5 nuevo) En primer lugar se aclara con la presentación de la escritura pública a Registro, se incorporara la justificación de la publicación, debido a la trascendencia de éste trámite, extremo éste que no quedaba claro anteriormente. También se suprime el término quiebra por al no existir en la actualidad, utilizando únicamente el de proceso concursal y sociedad concursada. Finalmente, en el apartado 5, se establece la posibilidad de un procedimiento muy simple de disolución, liquidación y extinción para determinados supuestos con una única escritura.

IV:-En el Título Segundo, se modifica el Artículo 98.1, que establece la clasificación de las cooperativas, suprimiéndose los grupos, dado que en la actualidad no se corresponden exactamente con las clases que agrupaban y se incluye la clase de cooperativas integrales, dado que actualmente pueden existir cooperativas que agrupen a varias clases de las ya existentes.

En relación con las cooperativas de trabajo, se modifica el Artículo 100. Se admite la posibilidad de cooperativas de trabajo con dos socios trabajadores, en consonancia con lo establecido en la normativa de otras comunidades autónomas, y con las peticiones realizadas por el propio sector. También se amplía el número máximo de horas/año a realizar por los trabajadores por cuenta ajena al 50 por ciento, y se elimina por tanto la solicitud de superación el 30 por ciento anterior. A su vez, en el artículo 103, se establece más claramente, que los estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en Asamblea General, regularán la actividad laboral, respetando las disposiciones de esta Ley y de la legislación laboral, y para las cooperativas con más de 25 socios trabajadores recogerán las condiciones de protección social de los socios trabajadores, para aquellas situaciones en las que el sistema de protección público no cubra total o parcialmente las necesidades de éstos.

Respecto a las cooperativas agroalimentarias (Artículo 113), se amplían también tanto el tipo de actividades que pueden realizar como cooperativas, como los tipos de relaciones entre socios y la cooperativa, y se establece la posibilidad de realizar contrataciones puntuales para para la realización de tareas agrarias, con la finalidad de canalizar adecuadamente los flujos de mano de obra hacia las concretas necesidades de sus socios.

Por lo que se refiere a las cooperativas de viviendas (Artículo 118), se determina un número mínimo de socios ya inscritos sobre los previstos totales, para la toma de determinadas decisiones sobre aspectos importantes en la vida de éstas. Se incluye la figura de los gestores profesionales de cooperativas, regulando siquiera mínimamente, las incompatibilidades, su autorización por la Asamblea y su régimen de responsabilidad

En cuanto a las cooperativas de crédito y cooperativas de seguros. (Artículo 122), se establece con mayor claridad la existencia de dos clases de cooperativas, siéndoles de aplicación también las normas, que con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito y de las entidades aseguradoras.

Finalmente, se establece un nuevo tipo de cooperativa, la cooperativa integral (Artículo 123 bis), definida como aquella que con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas, haciéndose eco de una realidad que se estaba dando en las cooperativas.

V.- Por todo lo expuesto, y en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de cooperativas atribuyen a la Comunidad Autónoma de Castilla y León el artículo 70.1.28 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Artículo Único. Modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Uno.- Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 4. Capital social mínimo.

El capital social mínimo no será inferior a 3.000 €, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución.

Dos.- Se modifica el párrafo 5 del artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

Las cooperativas que dispongan de sección de crédito estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

Reglamentariamente podrán establecerse limitaciones y requisitos para la constitución de estas secciones y en relación al ejercicio de su actividad, así como un control administrativo de la misma.

Tres.- Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 13. Estatutos.

Los Estatutos de la cooperativa deberán comprender, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación y clase de la sociedad.
- b) Domicilio social.
- c) El ámbito territorial de actuación.
- d) Duración de la sociedad.
- e) El objeto social que figura en la Ley en función de cada clase de cooperativas y actividad empresarial.
- f) Capital social mínimo.
- g) Clases de socios, requisitos y procedimiento de admisión, baja voluntaria y obligatoria, así como las causas justificadoras o no de las mismas.
- h) Derechos y deberes de los socios, indicando el compromiso o la participación mínima en las actividades de la cooperativa.
- i) Normas de disciplina social. Tipificación de las faltas y sanciones. Procedimiento sancionador y pérdida de la condición de socio.
- j) Composición, número y período de duración del Consejo Rector e Interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.
- k) Aportación obligatoria mínima al capital social, forma de acreditación y plazo de desembolso de las aportaciones, sistema de transmisión de las mismas, devengo o no de intereses de las aportaciones y régimen de reembolso.
- l) Normas para distribuir los excedentes e imputar las pérdidas del ejercicio, determinando los porcentajes mínimos a destinar a fondos sociales obligatorios.
- m) Cualquier otra exigencia impuesta por la presente Ley.

Cuatro.- Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 15, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 15. Calificación previa.

1.- Los promotores de la cooperativa en constitución podrán solicitar la calificación previa de los Estatutos ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas, cuyos actos o resoluciones podrán ser objeto de recurso, conforme a la normativa reguladora del

procedimiento administrativo, ante la autoridad de quien depende aquél. El órgano competente resolverá en el plazo de un mes una vez completado el expediente. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo se entenderá el silencio como estimatorio, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.

3.- Si el Registro de Sociedades Cooperativas apreciase la existencia de deficiencias subsanables lo notificará a quien lo haya solicitado, con sujeción al procedimiento, plazos y trámites de la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

Cinco.- Se modifica el apartado 2 del artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

2.- En la escritura pública deberá constar necesariamente:

- a) La identidad de los otorgantes.
- b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- c) La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- d) Acreditación ante Notario de los otorgantes de que cada uno de los promotores ha suscrito la aportación obligatoria mínima para obtener la condición de socio, fijada por los Estatutos, y que ha desembolsado, al menos, la proporción exigida estatutariamente.
- e) Acreditación ante Notario de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones, desembolsadas por los promotores, no es inferior al capital social mínimo establecido estatutariamente.
- f) Relación nominal de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector o Administrador único, el de Interventor o Interventores y, en su caso, los del Comité de Recursos y declaración de aquéllas de que no están afectados por incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones recogidas en la presente Ley, ni incursos en prohibición por incapacidad o incompatibilidad señaladas en la legislación general.
- g) Si las hubiere, valor asignado por profesionales externos en base a peritación a las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieren, y con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
- h) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al Notario la oportuna certificación acreditativa, expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
- i) Los Estatutos.

Seis.- Se modifican los apartados 1, 3, 5 y 6 del artículo 17, que quedan redactados del siguiente modo:

1.- Los Promotores designados por la Asamblea constituyente, procederán en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución a solicitar de la



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas la inscripción, acompañando, junto a la solicitud, una copia de la escritura pública, así como la liquidación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados o el que le sustituya en su caso.

3.- Transcurridos doce meses, desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el Registro de Sociedades Cooperativas denegará la inscripción con carácter definitivo.

5. Una vez completa la documentación exigida legalmente para la inscripción registral, el órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo, los efectos del silencio serán estimatorios, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.

6.- La denegación de la inscripción podrá ser recurrida conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo y en los términos previstos en el Reglamento por el que se desarrolle el Registro de Sociedades Cooperativas.

Siete.- Se modifica de los apartados 2 y 3 del artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

2.- Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin previa calificación por parte del Consejo Rector de que la causa sea justificada, hasta el final del ejercicio económico en que solicita la baja o que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años con las excepciones previstas en esta Ley. Igualmente podrán regular los casos en los que la baja pueda considerarse como justificada, considerándose como no justificada en el resto de casos.

3.- El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, tales como inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan nuevas aportaciones obligatorias podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo. De no ejercitar este derecho deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.

Ocho.- Se modifica el apartado 3 del artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

3.- Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

- a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector con las excepciones que se establezcan para cada tipo de cooperativa en esta Ley.
- b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
- c) El acuerdo de sanción podrá ser impugnado ante el Comité de Recursos y en su defecto ante la Asamblea general. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso. La Asamblea general resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.
- d) Si la resolución fuese desestimatoria o la impugnación no sea admitida podrá ser recurrida en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

Nueve.- Se modifica el artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 26. Socio colaborador y socio de servicios.

1.- Las sociedades cooperativas podrán incorporar, si lo prevén sus Estatutos, socios colaboradores, que efectúen aportación al capital y que no podrán realizar actividad cooperativizada.

2.- Las sociedades cooperativas podrán disponer de socios de servicios, que sin realizar la actividad principal, podrán participar de otras actividades o servicios que preste la cooperativa.

3.- Los socios colaboradores y los socios de servicios deberán desembolsar la aportación económica que determinen los Estatutos o fije en su defecto la Asamblea general, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación, sin que se les pueda exigir nuevas aportaciones al capital social.

4.- Los Estatutos fijarán los límites específicos, en cuanto a aportaciones y número de votos, así como las demás condiciones de integración de este tipo de socios en cada sociedad, y sus derechos y obligaciones económicas, teniendo como límite máximo lo indicado por ésta Ley.

5.- El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores y de servicios es el que se establece para los socios en el artículo 67 de esta Ley.

Diez.- Se modifica el artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:



Artículo 27. Socio inactivo.

Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la cooperativa, sin que en ningún caso pueda resultar un número de socios que realice actividad cooperativizada inferior al previsto en el artículo 5 de esta Ley. El pase a esta situación deberá ser aprobado en el Consejo Rector, a iniciativa de este o a solicitud del interesado y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos o en esta Ley.

Once.- Se modifica el apartado 2 del artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 31. Competencia.

2.- En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los Liquidadores y, en su caso, el nombramiento de los miembros del Comité de Recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de cada uno de ellos en su caso.
- b) Supervisión de la gestión social, examen y aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión, y aplicación de excedentes o imputación de pérdidas.
- c) La aprobación de la emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- d) Establecimiento de nuevas aportaciones, obligatorias o voluntarias.
- e) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa conforme establezcan los Estatutos.
- f) Modificación de Estatutos, excepto lo previsto en el artículo 58 de esta Ley y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
- g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad. Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito y seguros o adhesión a las mismas.
- h) Conocimiento y resolución de recursos e impugnaciones, cuando conforme a esta Ley o a los Estatutos, tenga atribuida tal competencia.
- i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Auditores de Cuentas y Liquidadores.
- j) Todas las demás exigidas legalmente o por los Estatutos.

Doce.- Se modifica el apartado 2 del artículo 32, que queda redactado del siguiente modo:

2.- La Asamblea general, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el Consejo Rector mediante anuncio en el domicilio social y mediante comunicación personal a cada socio conforme determinen los Estatutos, pudiéndose efectuar dicha convocatoria por medios electrónicos. En el caso de que la cooperativa cuente con más de quinientos socios, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social y en la página web de la cooperativa si dispone de ella. La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha prevista para su celebración y ésta no podrá ser posterior a los sesenta días siguientes a la fecha de su convocatoria. En cualquier caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social de la cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que se desarrolle su actividad, a partir del día en que se emita o publique el anuncio.

Trece.- Se modifican los apartados 4 y 6 del artículo 34, que quedan redactados del siguiente modo:

4.- Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y en los demás supuestos previstos en los Estatutos. - Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 20 por 100 de los votos presentes y representados.

6.- Si lo prevén los Estatutos, el Consejo Rector podrá acordar la asistencia a la Asamblea General, con voz y sin voto, de personas que no siendo socios su presencia sea de interés para la cooperativa.

Catorce.- Se modifican los apartados 3 y 6 del artículo 35, quedando redactados del siguiente modo:

3.- En las cooperativas agroalimentarias, de transportistas, de industriales o de profesionales y de explotación comunitaria de la tierra y el ganado, podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuirse a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa. En las cooperativas de crédito y seguros, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

En el supuesto de establecerse el voto ponderado con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea general, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponde a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicios cooperativizados de cada uno de ellos referidos a los tres



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

últimos ejercicios económicos. Dicha relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea general.

6.- La suma de votos de los socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales no podrá superar el 33 por 100 de los votos totales presentes o representados en la Asamblea general.

Quince.- Se modifica el apartado 5 del artículo 39, quedando redactado del siguiente modo:

5.- Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas al respecto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y al procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los Interventores o socios que representen, al menos, un 20 por 100 del total de votos sociales, o dos socios en las cooperativas de menos de diez socios.

Dieciséis.- Se modifica el apartado 1 del artículo 41, quedando redactado del siguiente modo:

1.- Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres miembros, que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente. Para los supuestos de cooperativas con dos socios se estará a lo regulado en el artículo 54 de esta Ley.

Diecisiete.- La Sección Quinta, del Capítulo Cuarto del Título Primero, pasara a denominarse "Otros Órganos de la sociedad".

Dieciocho.- Se modifican los apartados 4 y 5 del Artículo 59, quedando redactados de la siguiente manera:

4.- Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea general, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los Consejeros durante cinco años de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea general. En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector, deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior. La discrepancia entre el socio y el órgano que hubiera tomado la decisión respecto de la valoración de los bienes o derechos aportados por el socio podrá ser

sometida a la jurisdicción civil. En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

5.- La aportación de cada socio en las cooperativas no podrá exceder de un tercio del capital social salvo lo previsto para las clases de cooperativas de esta Ley. La suma de las aportaciones de los socios colaboradores, de servicios, temporales e inactivos no superará el 45 por 100 de las aportaciones al capital social.

Diecinueve.- Se modifica el Artículo 66, quedando redactado del siguiente modo:

1.- Los estatutos sociales regularán el reembolso de las aportaciones al capital en caso de baja en la cooperativa, de acuerdo con las normas fijadas en este artículo. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja.

2.- El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses, desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que el socio haya solicitado la baja, para proceder a efectuar el cálculo y comunicar el importe a retornar de sus aportaciones al capital social. El socio que esté disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 20.4, o en su caso, por el que establezcan los estatutos.

3.- Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

4.- Los Estatutos de cada cooperativa fijarán el importe porcentual de las deducciones que como máximo sean aplicables a la cuantía del reembolso, que no podrán exceder del 30 por 100, en el caso de expulsión, ni del 20 por 100, en el caso de baja no justificada. En el caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo obligatorio, los Estatutos podrán incrementar estas deducciones en 10 puntos porcentuales.

5.- El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la comunicación al socio del importe a retornar. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes no superara un año desde el cierre del ejercicio en que se produzca el fallecimiento, siempre que en ese plazo fuera reclamado por los herederos. Para las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b), los plazos señalados en el número anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso, efectuando éste por orden de antigüedad de la fecha de la baja.



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

6.- Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, el Consejo Rector podrá ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años.

7.- En todo caso, cuando existan compromisos anteriores a la baja del socio pendientes de cumplir, será de aplicación la previsión estatutaria a que se refiere el artículo 20.2 de la presente ley. En el caso de que la asamblea general haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y éstos sean objeto de recurso, el socio que no haya recurrido deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.

8.- La reducción de la actividad cooperativizada por parte del socio, por el motivo que sea y aun siendo ésta definitiva sin causar baja en la cooperativa, no dará derecho al reembolso parcial de las aportaciones al capital social, salvo que exista una previsión estatutaria que lo posibilite.

9.- Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del reembolso.

10.- En caso de ingreso de nuevos socios, los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de estos deberán, preferentemente, efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

Veinte.- Se modifican los apartados 3 y 7 del Artículo 72, quedando redactados del siguiente modo:

3.- El Fondo de Educación y Promoción, que es inembargable e irrepartible entre los socios, se nutrirá de las siguientes aportaciones:

- a) El porcentaje de los excedentes netos que fijen los Estatutos y, en su caso, acuerde la Asamblea general conforme a lo establecido en el artículo 74.
- b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.
- c) Las subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de ayuda recibida de terceros para el cumplimiento de los fines a los que está destinado el fondo.

7.- La Administración de Castilla y León constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo, de carácter extrapresupuestario, al que irán destinadas las resultas del Fondo de Educación y Promoción de las sociedades que se liquiden y que estará destinado a la difusión y fomento del cooperativismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 94 de esta Ley.

Veintiuno.- Se modifican los apartados 2 y 4 del Artículo 76, quedando redactados del siguiente modo:

2.- Todos los Libros enumerados, con carácter previo a su utilización, deberán ser diligenciados y legitimados de forma electrónica por el Registro de Sociedades Cooperativas.

4.- Los libros contables serán presentados para su legalización por el registro de sociedades cooperativas en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha del cierre del ejercicio.

Veintidós.- Se modifica el apartado 4 y se incluye un nuevo apartado 5 del Artículo 77, quedando redactados del siguiente modo:

4.- El Consejo Rector presentará, para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de los socios de la cooperativa. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa. Dicha presentación se realizará de forma electrónica.

5.- Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado en el Registro las cuentas anuales debidamente aprobadas, dicho registro no practicará inscripción alguna hasta que con carácter previo se practique el depósito, exceptuándose los títulos relativos a la disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Veintitrés.- Se modifica el apartado 3 del Artículo 80, quedando redactado del siguiente modo:

3.- Una vez aprobado el proyecto de fusión por los Consejos Rectores de las Cooperativas que se fusionan, sus componentes se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto por la Asamblea General



Veinticuatro.- Se modifica el Artículo 88, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 88. Procedimiento de la escisión. El procedimiento para la escisión o segregación al que se refiere el artículo anterior se acomodará a lo establecido en la sección 1.ª de este capítulo para la fusión y transformación, en cuanto le sea aplicable, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando así lo decida un 20 por ciento de los socios, podrá formularse la iniciativa del correspondiente procedimiento ante el Consejo Rector, que elaborará la propuesta del proyecto con la atribución de la parte de patrimonio que haya de escindirse o segregarse. El Consejo Rector someterá el proyecto a deliberación, para su aprobación por la Asamblea general, que habrá de resolver mediante votación en la forma y con el quórum señalado en artículo 57 de esta Ley para la modificación de Estatutos.
- b) El proyecto de escisión suscrito por el Consejo Rector de la sociedad cooperativa deberá contener una propuesta detallada de la parte de patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes.
- c) En defecto del cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma, las restantes cooperativas beneficiarias hasta el importe del Activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

Veinticinco.- Se modifican los apartados 3 y 4 y se incluye un nuevo apartado 5 del Artículo 90, quedando redactados del siguiente modo:

3.- El acuerdo de disolución deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social y posteriormente, elevarlo a escritura pública, en la que deberá incorporar la publicación del acuerdo. La escritura pública de disolución o, en su caso, la resolución judicial o administrativa deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

4.- En el supuesto que el acuerdo de disolución haya sido adoptado por la Asamblea general conforme al supuesto de la letra b) del apartado 1 de este artículo y habiendo cesado la causa que lo motivó, la sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea general por una mayoría de dos tercios de votos, presentes o

representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.

La misma regla se aplicará en el proceso concursal, cuando la sociedad concursada llegue a un Convenio con los acreedores.

5.- Excepcionalmente, la sociedad cooperativa podrá inscribir los acuerdos de disolución, liquidación y extinción de forma simultánea mediante una única escritura pública.

Se podrán acoger a este procedimiento abreviado aquellas cooperativas en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los citados acuerdos se adopten por unanimidad en asamblea general universal.
- b) Inexistencia de acreedores o de existir, se garantice el importe de las deudas.
- c) Acreditación de la publicación de los acuerdos en los términos del artículo 96 de la presente Ley.

Veintiséis.- Se modifica el apartado 1 del Artículo 98, quedando redactado del siguiente modo:

1.- Las cooperativas se clasifican en:

- a) Cooperativas de trabajo.
- b) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.
- c) Cooperativas de enseñanza.
- d) Cooperativas agroalimentarias
- e) Cooperativas de transportistas.
- f) Cooperativas de industriales o de profesionales.
- g) Cooperativas de viviendas.
- h) Cooperativas de crédito.
- i) Cooperativas de seguros.
- j) Cooperativas de consumidores y usuarios.
- k) Cooperativas integrales.

Veintisiete.- Se modifica el Artículo 100, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 100. Normas generales.

1.- Las cooperativas de trabajo estarán integradas como mínimo por dos socios trabajadores. En el caso de que la cooperativa tenga solo dos socios trabajadores, la aportación de cada socio no podrá exceder del 50 por ciento del capital social.

2.- Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados anticipos



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

societarios, que no tienen la consideración de salarios, según su participación en la actividad, que será siempre, cooperativizada.

3.- Serán aplicables a los socios trabajadores, la legislación de prevención de riesgos laborales y sus normas de desarrollo, con las precisiones establecidas en sus reglamentos de régimen interno en aquellos aspectos en que la norma estatal haya previsto su aplicación. El procedimiento para la designación de los delegados de prevención en las sociedades cooperativas deberá estar previsto en sus estatutos o ser objeto de acuerdo en asamblea general.

4.- La cooperativa en sus Estatutos determinará el régimen de la Seguridad Social aplicable a sus socios, de acuerdo con la normativa legal existente al efecto.

5.- La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

6.- El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

- a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal, así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
- b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
- c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia, incapacidad temporal, baja por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento o conciliación familiar.
- d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración Pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.
- e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.
- f) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad.
- g) Trabajadores con contratos en prácticas y para la formación.

7.- Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En todo caso, los Estatutos fijarán un régimen de preferencia para acceder a la condición de socios de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo

indefinido y con más de un año de antigüedad si la Cooperativa incorpora nuevos socios. En las cooperativas que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el apartado 6 el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más un año de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita en el plazo de los doce meses siguientes a cumplir el año de antigüedad, sin perjuicio de que, superado este tiempo, pueda ser incorporado como socio en la cooperativa, de mutuo acuerdo.

Veintiocho.-Se modifica el Artículo 103, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 103. Actividad laboral y protección social.

Los Estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en Asamblea General, regularán la movilidad funcional y geográfica, la forma de organización de prestación de trabajo duración de la jornada del trabajo, la clasificación profesional, la jornada, turnos y descanso semanal, las fiestas, las vacaciones anuales, los permisos, las suspensiones de trabajo y las excedencias, y en general cualquier otra materia relacionada con la actividad laboral, respetando las disposiciones de esta Ley y de la legislación laboral.

Igualmente, los Estatutos o el reglamento de régimen interno de las cooperativas con más de 25 socios trabajadores, recogerán las condiciones de protección social de los socios trabajadores para aquellas situaciones en las que el sistema de protección público no cubra total o parcialmente las necesidades de éstos, cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que su actividad principal sea la realización mediante subcontratación, de toda o parte, de la actividad principal de otra empresa o grupos de empresas.
- b) Que su actividad la realicen para un único cliente, con una dependencia del 75 por ciento o más de la facturación anual de la cooperativa.

Quedan excluidos de éstos supuestos, los relativos a la prestación de servicios públicos, mutualidades y de cualquier otro tipo que reglamentariamente pueda determinarse.

El número mínimo de socios fijado en el artículo 5 de esta Ley deberá realizar una prestación de servicios de, al menos, el 50% de la jornada habitual en el sector de actividad en que esté encuadrada la cooperativa. En el caso de que no haya convenio colectivo aplicable se tomará como referencia la jornada la jornada máxima prevista en el Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de este requisito relativo a la jornada de prestación de servicios del número mínimo de socios será causa de disolución de las cooperativas de trabajo.

Veintinueve.- Se modifica el nombre de la Sección Cuarta, del capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley, pasando a denominarse "Las cooperativas agroalimentarias".

Treinta.- Se modifica el artículo 113, quedando redactado del siguiente modo:



Artículo 113. Objeto, ámbito y normas generales.

1.- Son cooperativas agroalimentarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o de actividades conexas a las mismas, que tienen como objeto la prestación de servicios y suministros, la producción, transformación, comercialización de los productos obtenidos y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora económica o técnica de las explotaciones de sus socios o de la cooperativa, así como de las condiciones económicas y sociales del ámbito en que desarrollen su actividad.

También podrán formar parte como socios de estas cooperativas, aquellas personas que aporten bienes o consuman productos o servicios y, las comunidades de bienes, así como el resto de personas jurídicas siempre que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este apartado.

Los Estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual los socios estarán obligados a entregar o consumir la totalidad de su producción o de sus servicios en la cooperativa.

2.- Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y comercialización agropecuaria.
- b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de las de sus socios en su estado natural o previamente transformados.
- c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- d) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.
- e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3.- Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agroalimentaria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de actuación de la cooperativa, establecido estatutariamente.

4.- Las cooperativas agroalimentarias además de cualquier tipo de sección podrán constituir una sección de utilización en común de maquinaria agrícola debiendo regular estatutariamente las siguientes peculiaridades:

a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sección de la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al período de amortización de la maquinaria de la sección de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los Estatutos.

b) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria hasta ese momento.

c) Los criterios de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio a capital social, tanto en el momento de su admisión en la sección, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

d) La obligación de llevar en orden y al día un Libro Registro de Máquinas y Equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

5.- Los Estatutos de la Sociedad podrán establecer que serán compensables en la liquidación a practicar al socio, en el momento del reembolso de sus aportaciones por baja o expulsión todo tipo de deudas que el socio tuviera con la cooperativa, por entrega de suministros, sanciones impuestas y cualquiera otra, así como las aportaciones pendientes de pago y las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa.

6.- Tendrán la consideración de actividades conexas, principalmente, las de venta directa de los productos aportados a la cooperativa por sus socios o adquiridos de terceros, las de transformación de los productos de los socios o terceros en iguales condiciones, y las de producción de materias primas para las explotaciones de los socios.

Treinta y uno.- Se modifica el artículo 118, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 118. Normas generales.

1.- Las cooperativas de viviendas estarán integradas como mínimo por cinco socios.

2.- Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3.- La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho.



Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4.- Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea general acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

5.- Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 66, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

Asimismo, los Estatutos recogerán la limitación a la contratación de compra de suelo, la gestión, la dirección facultativa y la construcción, mientras no se inscriban en la cooperativa al menos el cincuenta por ciento de los socios previstos.

6.- Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine.

7.- Las cooperativas de viviendas podrán contratar los servicios de un gestor profesional al objeto de efectuar los actos de gestión ordinaria que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social, sin perjuicio de las facultades que les correspondan a los órganos de la sociedad.

Al gestor profesional se le aplicarán las siguientes reglas:

a) Los gestores, que podrán ser personas físicas o jurídicas, estarán sometidos a las normas de la presente Ley sobre incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones de los miembros del Consejo Rector y los interventores, no pudiendo además ni ser socios ni ocupar cargo

alguno en los órganos de la sociedad. No obstante, se podrá tener la condición de gestor en diversas cooperativas, previa autorización de la Asamblea General de cada una de ellas.

b) La contratación del gestor, y las condiciones del contrato, en particular la remuneración, deberá ser autorizada por la Asamblea General.

c) Los poderes que eventualmente se otorguen al gestor serán siempre revocables. Cualquier cláusula contenida en dichos poderes contraria a esta disposición, se tendrá por no puesta.

d) El gestor asumirá frente a la Administración pública, la cooperativa, los socios y terceros, la responsabilidad que la Ley establece para los promotores inmobiliarios. La autorización, aprobación o ratificación de la actuación del gestor por cualquier órgano de la cooperativa no le exime de esta responsabilidad.

Se aplicarán las disposiciones de este artículo a cualesquiera personas que realicen de hecho o de derecho, labores de gestión profesional de la sociedad, con independencia de la denominación que se adopte, la contratación que se haya realizado o los poderes que se hayan obtenido.

8.- Será de aplicación lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, a las cooperativas de viviendas de protección pública.

Treinta y dos.- Se cambia la denominación de la Sección Octava del Capítulo Primero del Título Segundo y se modifica el artículo 122, que queda redactado del siguiente modo:

Sección Octava.- Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros

Artículo 122. Normativa aplicable.

Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros se regirán por su legislación específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito y de las entidades aseguradoras, y con carácter supletorio la presente Ley.

Treinta y tres.- Se crea una nueva Sección Décima dentro del Capítulo Primero del Título Segundo, así como un nuevo artículo, el 123 bis.

Sección Décima.- Las cooperativas integrales.

Artículo 123.bis. Objeto y normas generales.

Se consideran cooperativas integrales aquellas que con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes



clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En dichos casos su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

En los órganos sociales de las cooperativas integrales deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la cooperativa. Los estatutos podrán reservar el cargo de presidente a una determinada modalidad de socio.

Las actividades correspondientes a las cooperativas de crédito y a las cooperativas de seguros serán desarrolladas de forma exclusiva por cooperativas de cada una de dichas clases, salvo lo dispuesto normativamente en relación a las secciones de crédito que puedan tener cooperativas de otra clase.

Disposición transitoria primera. Aplicación temporal de la Ley.

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados por las cooperativas ya constituidas antes de la vigencia de esta Ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. El contenido de las escrituras y de los Estatutos de las sociedades cooperativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, no podrá ser aplicado si se opone a ésta, entendiéndose modificado o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de esta Ley.

Las sociedades cooperativas, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, para adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley, manteniendo la antigüedad que tenían.

El acuerdo de adaptación de Estatutos deberá adoptarse en Asamblea General, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes y representados. Cualquier consejero o socio estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho convocatoria, podrán solicitarla al Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los consejeros, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurrido el mencionado plazo de dos años, sin que se hubiera presentado ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León la documentación

acreditativa de la adaptación, se declarará a dicha cooperativa estar incurso en causa de disolución, con cierre provisional de la hoja registral.

Disposición final primera. Autorizaciones.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia laboral, para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”. No obstante, las previsiones relativas a la diligenciación y legitimación electrónica del artículo 76.2 y la presentación a depósito del artículo 77.4 producirán efectos a partir de un año de la entrada en vigor de la Ley.

Arroyo de la Encomienda, a 19 de junio de 2017.

El Director General de Economía Social y Autónomos

Fdo.: Jesús Rodríguez Rodríguez